



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR EUSEBIO PATRÓN MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eusebio Patrón Miranda contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 31 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 77137-86, de fecha 15 de agosto de 1986, que le otorgó una pensión de jubilación diminuta; y que en consecuencia, se ordene la emisión de una nueva resolución administrativa bajo los alcances de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono, en una sola armada, de los devengados dejados de percibir, más intereses legales, y costos.

La ONP contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que la pensión de jubilación otorgada al actor se enmarcó dentro de los alcances de la Ley 23908, en tanto que la Administración al constatar que el monto se encontraba por debajo del mínimo legal aplicó la Directiva 005-DNP-IPSS-86. Agrega que la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908 dependerá de las disposiciones y posibilidades presupuestales de la Administración.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de marzo de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que el monto de la pensión de jubilación otorgada fue fijado de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908, en tanto recibió como pensión la suma de I/. 405.00, teniendo en cuenta que el sueldo mínimo vital era equivalente a I/. 135.00, el que multiplicado por tres equivalía a I/. 405.00.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR EUSEBIO PATRÓN MIRANDA

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste del monto de la pensión de jubilación, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal Constitucional atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 77137-86 (f. 3), se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 28 de abril de 1986, por la cantidad de I/. 405.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el monto de la pensión otorgada fue igual al monto mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar las sumas dejadas de percibir con posterioridad, hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR EUSEBIO PATRÓN MIRANDA

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportes.

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 4) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. Finalmente, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor y a la afectación al derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**